



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 040-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 040-2025-TCE**

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la señorita Eliana Katherine Correa González, quien intervino en el proceso en su calidad de candidata a asambleísta por la Circunscripción del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por considerar que no ha demostrado que el auto impugnado sea nulo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2025. Las 09h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0088-M de 14 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0089-M de 14 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, **c)** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2025 a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó auto de archivo dentro de la causa 040-2025-TCE¹. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho².
2. El 10 de febrero de 2025 a las 15h50, la señorita Eliana Katherine Correa González, en su calidad de candidata a asambleísta por la Circunscripción del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África por la alianza Revolución Ciudadana-Reto, listas 5-33, y electora de la misma circunscripción electoral, presentó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual

¹ Fojas 98 a 101.

² Fojas 111.



- interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo expedido el 7 de febrero de 2025³.
3. El 11 de febrero de 2025 a las 11h30, el juez de instancia, mediante auto de sustanciación, concedió el recurso de apelación interpuesto⁴.
 4. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JP-009-2025-M de 12 de febrero de 2025, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 040-2025-TCE a la Secretaría General de este Tribunal, para los fines pertinentes⁵.
 5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 12 de febrero de 2025 a las 12h58, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia, a la razón se adjuntan, el acta de sorteo Nro. 040-12-02-2025-SG de 12 de febrero de 2025, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 040-2025-TCE⁶.
 6. El 12 de febrero de 2025, a las 15h20, ingresó el expediente al despacho del juez sustanciador.
 7. El 14 de febrero de 2025, a las 18h41, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso a Secretaría General convocar al juez suplente en razón de que el juez de instancia se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno jurisdiccional, y remitir a la señora jueza y señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio⁷.
 8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0088-M de 14 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, mediante el cual lo convocó para que en calidad de juez suplente integre el Pleno jurisdiccional⁸.
 9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0089-M de 14 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remitió el expediente digital de la presente causa a la señora jueza y señores jueces: abogada

³Fojas 112 a 115.

⁴Fojas 116 a 116 vta.

⁵Fojas 123 a 124.

⁶Fojas 125 a 127.

⁷Fojas 128 a 130.

⁸Fojas 133 a 134.



Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, y abogado Richard Honorio González Dávila⁹.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; e inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numeral 6 del artículo 4 y artículos 187 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).
11. El recurso de apelación interpuesto por la señorita Eliana Katherine Correa González, se lo planteó contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 7 de febrero de 2025.
12. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra el referido auto.

2.2. Legitimación activa

13. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señorita Eliana Katherine Correa González, en su calidad de candidata a asambleísta por la Circunscripción del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, y electora de esa circunscripción electoral, quien en primera instancia compareció en este proceso, a recurrir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2025, de 29 de enero de 2025, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

14. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
15. El auto recurrido fue dictado el 7 de febrero de 2025 y notificado a las partes procesales en el mismo día, en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria

⁹ Fojas 135 a 136.



relatora del despacho del juez de instancia. El recurso de apelación fue presentado el 10 de febrero de 2025, esto es, dentro de los tres días plazo previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado¹⁰.

16. Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en el Código de la Democracia, y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

17. La recurrente indica que el juez *a quo* señala en el auto que impugna que ha incumplido dos aspectos: el primero, una supuesta falta de fundamentación fáctica; y, el segundo, una clara y precisa expresión de los agravios.
18. En lo que tiene que ver al primer punto, precisa que el juez de instancia entra a conocer el fondo del asunto al señalar que el recurso presentado no analizó los considerandos de la resolución apelada y se cita los fundamentos de la misma, lo cual constituye una extralimitación de sus competencias en esta primera fase de revisión formal, cuando eso se puede hacer sólo en sentencia.
19. Agrega dentro del escrito con que interpuso la apelación que: *"Tanto en el recurso como en su aclaración se señaló de manera clara que la no realización de un proceso electoral en el exterior no admite justificación legal y constitucional, pues existe un mandato legal de obligatorio cumplimiento para el Consejo Nacional Electoral, sin que exista en la normativa citada ninguna excepción para le permita al CNE privarle de ese derecho a las y los ecuatorianos."*
20. En lo relacionado al segundo punto, esto es, la expresión clara y precisa de los agravios, transcribe lo que considera pertinente de los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador y señala los mismos fueron incluidos en el escrito con el cual planteó el recurso subjetivo contencioso electoral e indicó que la resolución que impugna vulneró los derechos constitucionales allí establecidos manifestando que: *"Con la decisión adoptada por el Pleno del CNE se quedarían sin poder ejercer su derecho al voto a 10027 ecuatorianas y ecuatorianos."*
21. Solicita que se declare la nulidad del auto de archivo dictado por el juez de instancia el 7 de febrero de 2025 a las 17h00 y se disponga la admisión de la causa.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

22. Con el objeto de emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta en este proceso es necesario plantearse el siguiente problema jurídico: **¿sobre la base de**

¹⁰ Conforme se verifica del auto de sustanciación dictado el 4 de febrero de 2025, a las 08h30, la causa se sustancia en plazo, es decir, todos los días y horas son hábiles (fojas 23-24).



los argumentos formulados por la recurrente, procede declarar la nulidad del auto de archivo dictado por el juez de instancia?

23. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
24. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

"(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva"¹¹

25. En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹².
26. La nulidad, de acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico es la *"Condición o vicio esencial de un acto, contrato, resolución o procedimiento"*¹³.
27. El artículo 245.2 de la LOEOPCD establece con claridad los requisitos que deben cumplir los escritos con los que se planteen los recursos acciones o denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral. La indicada disposición concede al juez electoral la potestad de disponer el archivo, si no se cumple con los requisitos previstos en esta norma.
28. El requisito considerado como incumplido y por el cual que el juez a quo dispuso el archivo, es el previsto en el número 4 del referido artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es: *"4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;"*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹² Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹³ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Santillana Educación, S.L., España, 2017, págs. 1396 y 1397.



29. La recurrente señala que el juez de instancia se habría extralimitado en sus potestades al dictar el auto de archivo, ya que entró a conocer el fondo del asunto.
30. Al respecto, en el auto de archivo se indicó: "(...) se colige que existe imprecisión y oscuridad respecto a la fundamentación del recurso, pues al manifestar su desacuerdo con la resolución impugnada, por considerar desde su perspectiva, que es contraria al ordenamiento jurídico, no constituye una expresión detallada de los hechos que constituyen una teoría fáctica para ser analizada por este juzgador"; así como: "persiste la ambigüedad y subjetividad, al indicar de manera general que "el Consejo Nacional Electoral debe reglamentar los procesos para hacer efectivo este derecho-refiriéndose al derecho facultativo al voto de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior-"; y, que "(...) la recurrente no presenta razonamiento alguno que justifique la existencia de agravios derivados del acto administrativo impugnado", lo que de la revisión del mismo se aprecia así sucedió, ya que la ahora recurrente se limitó a señalar en su escrito de aclaración y ampliación, normas de la Constitución de la República del Ecuador y del Código de la Democracia; sin embargo, no expresó con claridad y precisión los agravios que se habrían ocasionado, lo cual constituye una exigencia o requisito que debe ser cumplido por cualquier persona que pretenda iniciar una acción o recurso en la vía contencioso electoral.
31. Se puede constatar además que el juez de instancia, con el objeto de motivar su decisión, explicó en el auto de archivo las razones por las que dispuso el archivo, sin que esto signifique extralimitación alguna en el ejercicio de sus potestades, por lo que lo aseverado en el recurso de apelación carece de sustento.
32. Llama la atención que la recurrente, en su recurso de apelación, se refiera a lo que señaló en el escrito con que inicialmente planteó su recurso subjetivo contencioso electoral, en los puntos que el juez de instancia dispuso aclarar y completar, cuando el momento procesal oportuno para subsanar posibles incumplimientos era aquel concedido para aclaración y ampliación, y no al plantear recurso de apelación, tomando en cuenta que un recurso de esta naturaleza no puede ser utilizado para pretender completar aquello que no se ha cumplido.
33. De lo expuesto, al ser una carga procesal de quien interponga un recurso horizontal o vertical demostrar la procedencia del mismo, y al no haberse demostrado por parte de la recurrente que el auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 7 de febrero de 2025 a las 17h00 sea nulo, no procede que así se declare, ya que la mera insatisfacción de la recurrente con la decisión del juez de instancia no es razón suficiente para atender favorablemente su pedido.

V. DECISIÓN



Sentencia
Causa No. 040-2025-TCE

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señorita Eliana Katherine Correa González, en su calidad de candidata a asambleísta por la Circunscripción del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África por la alianza Revolución Ciudadana-Reto, listas 5-33, y electora de la misma circunscripción electoral, contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia el 7 de febrero de 2025, a las 17h00, en razón de los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

3.1. A la señorita Eliana Katherine Correa González, en las direcciones electrónicas: abogadosmvcasociados@gmail.com / elico85@gmail.com

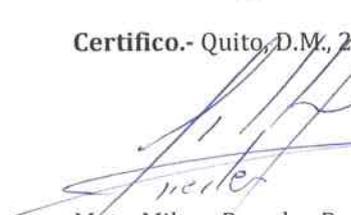
3.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 21 de febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SB



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 040-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTE

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido.

Legitimación.-

1. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, estos derechos se amplían con los procesos y reglas que las normas procesales inherentes a cada materia, que establecen para el inicio de cualquier proceso jurisdiccional, varios requisitos de carácter formal, para que dicho proceso cuente con validez.
2. En los procesos atinentes a los litigios en materia electoral, estas reglas se reflejan en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que guarda concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, los antes enunciados artículos determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante este órgano de justicia electoral, mismos que se tornan de obligatorio cumplimiento para que la acción que se propone sea admitida a trámite y respete las garantías del proceso.
3. En el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que si el recurso no cumple con los requisitos, previo a dictaminar la admisibilidad de la acción el juez mandará a completar y aclarar en dos días, En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso de no darse cumplimiento el juez dispondrá el archivo de la causa.
4. En el caso que hoy nos ocupa, comparece la recurrente, señora Eliana Katherine Correa González, por sus propios y personales derechos, proponiendo un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-



CNE-1-29-1-2025, indicando además que lo hace en calidad de candidata a asambleísta por la Circunscripción del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África.

5. La comparecencia antes enunciada, debe ser analizada al amparo del artículo 244 del Código de la Democracia, en el cual se establece que los candidatos pueden proponer recursos a través de los representantes de las organizaciones políticas, del cual se resalta el rol de los partidos políticos en la defensa de los derechos de sus candidatos. Esta disposición normativa implica que:
 - **Los partidos políticos son los interlocutores válidos ante las autoridades electorales:** Al ser las organizaciones políticas las únicas habilitadas para presentar candidaturas, son sujetos políticos legitimados para representar los intereses de sus candidatos en el ámbito electoral.
 - **Se fortalece la estructura partidaria:** Al otorgar a los partidos políticos un papel central en la resolución de conflictos electorales, se consolida su posición como actores clave en la vida política del país.
6. Por su parte, el artículo 217 de la Constitución establece que la Función Electoral tiene como principal responsabilidad garantizar el ejercicio de los derechos políticos, incluyendo el sufragio y la organización política de la ciudadanía. Esta disposición, en conjunto con el artículo 244 del Código de la Democracia, conforma un marco normativo que:
 - **Prioriza la institucionalidad electoral:** La Función Electoral y específicamente el Tribunal Contencioso Electoral como órgano autónomo, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la ley y garantizar la transparencia del proceso electoral.
 - **Fortalece el Estado de Derecho:** Al garantizar el ejercicio de los derechos políticos, la Función Electoral contribuye a fortalecer el Estado de Derecho y a consolidar la democracia.
7. Con los antecedentes expuestos, toda vez que la recurrente no ha comparecido en aplicación de del art. 244 del Código de la Democracia, con el representante de la organización política que presentó su candidatura, el recurso que ha sido presentado no es susceptible de superar la fase de admisibilidad que la norma procesal regula." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 21 de febrero de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH